

# Jurídica: Cómputo de la pensión de jubilación

**¿Se computan los años cotizados a Seguridad Social y clases pasivas? ¿Sólo los cotizados a clases pasivas?**

**En caso de computarse ambos períodos para averiguar el tanto por ciento que se debe percibir sobre el haber regulador. ¿Debemos calcularlo según las tablas de Muface? ¿Sobre las de Seguridad Social?**

**¿A partir de qué edad se puede pedir la jubilación voluntaria? Esta jubilación voluntaria, ¿cómo afecta a la hora del cálculo de pensiones?**

**Atentamente, esperando vuestra respuesta,**

**Bilbao, 17 de noviembre 1988**

1. Suponemos que la cotización es a clases pasivas, pues la cotización a Muface no da derecho a pensión.

El artículo 32.1.e de la Ley de Clases Pasivas (texto refundido de abril de 1987) dice así.

«El personal de que se trate tenga reconocidos como de cotización a cualquier régimen público de Seguridad Social o sustitutorio de éste o a la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración local, siempre que, en su caso, la prestación laboral que haya dado origen a los mismos no sea simultánea a la de servicios al Estado. Si los años de cotización que se abonen de este modo en el régimen de clases pasivas dieran derecho a pensión al interesado en cualquiera de los regímenes de previsión ajenos, la pensión de clases pasivas en que se hayan abonado aquéllos será incompatible con la otra que pudiera corresponder y en la que se hubieran computado tales años de cotización. »

Es decir, que el nacimiento del derecho a pensión de jubilación nace del requisito exigido por el artículo 29 de la LCP, consistente en «haber completado nueve años de servicios efectivos al Estado, y que obviamente y en concordancia con el artículo 32.1.e consorten en nueve años de cotización bien al Régimen de Clases Pasivas, bien a cualquier otro Régimen de Seguridad Social, siempre que dicha cotización no dé lugar a otra pensión distinta de la del régimen de Clases Pasivas, en cuyo caso será incompatible a tenor del precepto citado.

Esta regla está en vigor desde el 1 de enero de 1987, en virtud de la disposición transitoria séptima de la LCP. En el caso de la pregunta se suman los catorce años a la Seguridad Social con los nueve de Muface. Al sumarse ambos períodos, el cálculo de la pensión se hace sobre el haber regulador de Clases Pasivas con los porcentajes que marcan las respectivas tablas de la Ley General de Presupuestos de cada año.

En cuanto a la jubilación, viene regulada en el artículo 28.2B de la LCP. Se declara a instancia de parte y exige acreditar treinta años de servicios al Estado, entendidos a tenor del artículo 32.1.e, como treinta años de cotización a cualquier régimen público de la Seguridad Social. El método de cálculo es el mismo que para la jubilación forzosa.